



“JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO

EDICTO

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente **18/2024**, relativo al juicio de **Extinción de Dominio**, promovido por los promovido por los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en contra de **Katya Lizbett Blas Gaffare, de quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio**, siendo que se reclaman las siguientes prestaciones: **1. La declaración judicial de extinción de dominio** a favor del Gobierno del Estado de México, del numerario consistente en la cantidad de UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 1, 039,960.00 M.N). Bien cuya autenticidad y cantidad se acreditará con los dictámenes periciales en materia de Documentoscopia y Contabilidad, que en su momento serán desahogados ante esta autoridad jurisdiccional. Elementos que en su conjunto permiten su identificación en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **2. La pérdida de los derechos sin contraprestación, ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos sobre el numerario afecto. 3. La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con la legislación aplicable. Las cuales se reclaman en contra de: a) KATYA LIZBETT BLAS GAFFARE**, quien reclama un derecho real sobre el numerario consistente en la cantidad de **UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 1, 039,960.00 M.N)**. Señalando como lugar de emplazamiento el **ubicado en domicilio conocido en la Localidad de Boshindo, municipio de Acambay de Ruiz Castañeda, Estado de México**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 87 párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **b) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre bien inmueble sujeto a extinción de dominio**, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de **TRES** edictos consecutivos en los mismos medios, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en los artículos 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO. a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/244/2023, que serán detallados en el apartado de pruebas. b) Constancias del procedimiento penal; se agregan a la presente demanda copias autenticadas que integran la carpeta de investigación con número de NUC: ORO/ATL/ATA/014/305077/23/10, iniciada por el hecho ilícito de OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA, la cual se encuentra enunciada como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo HECHOS QUE FUNDAN LA ACCION DE EXTINCIÓN 1. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés aproximadamente a las nueve horas con ocho minutos, Jacinto Vázquez Irineo, José Luis Flores Mata y Antonino Mendoza López, elementos de la Secretaria de Seguridad del Estado de México, recibieron un alertamiento por parte del radio operador de C5, de que en la calle Benito Juárez y Angela Peralta, colonia Centro, municipio de El Oro, Estado de México, un hombre y**

una mujer, que viajan a bordo de una camioneta de color blanco con placas de circulación NNS7597 del Estado de México, se encontraban extorsionando a comerciantes dedicados a la venta de pollo. **2.** Los citados elementos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, a las nueve horas con quince minutos, del día veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, sobre la calle Avenida Juárez, colonia Centro, municipio de El Oro, Estado de México, localizaron la camioneta referida en el hecho 1, tratándose esta, de la marca Toyota, tipo pick up, color blanco, con placas de circulación NNS7597 del Estado de México, en la que viajaban una femenina (demandada Katya Lizbett Blas Gaffare) y dos masculinos (Rogelio Hernández Fragoso y menor de iniciales J.C.A.H). **3.** En relación a los hechos 1 y 2 los referidos elementos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, hicieron una revisión a Katya Lizbett Blas Gaffare (demandada), Rogelio Hernández Fragoso y un menor de iniciales J.C.A.H, a quienes no les encontraron nada en ese momento. **4.** Posteriormente el mismo **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**, siendo las **doce horas con cuarenta y dos minutos**, los mismos elementos de la policía, recibieron un nuevo reporte por parte de CS, donde se les informó que los mismos tripulantes de la camioneta marca Toyota, tipo pick up, color blanco, con placas de circulación NNS7597 del Estado de México, habían desapoderado a un pollero de la cantidad de mil pesos y que los mismos habían sido vistos a quinientos metros del Restaurante "El Vagón", ubicado en el centro de El Oro. **5.** Ante el reporte detallado en el hecho 4, la citada camioneta, fue ubicada en Boulevard Jacinto Salinas casi esquina con calle Hidalgo, colonia Centro, municipio de El Oro, Estado de México, por lo que ordenaron a sus tripulantes, Rogelio Hernández Fragoso, Katya Lizbett Blas Gaffare y el menor de iniciales J.C.A.H., detuvieran su marcha, haciéndoles saber que contaban con un reporte, solicitándoles les permitieran realizar una revisión en su persona y al vehículo, misma que autorizaron. **6.** Derivado de la revisión mencionada en el hecho que antecede (5), fue localizada una mochila de tela de la marca Chenson Quality, color rosa, que en su interior contenía el numerario afecto. **7.** El numerario afecto fue encontrado en posesión de la demandada Katya Lizbett Blas Gaffare. **8.** Al cuestionar a la demandada Katya Lizbett Blas Gaffare, sobre la procedencia del numerario afecto, únicamente refirió que era de la empresa donde laboraba, sin justificar su legal procedencia, motivo por el cual los elementos captadores, llevaron a cabo su detención y presentación ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Atlacomulco. **9.** En relación al hecho 8, se procedió al aseguramiento del numerario afecto. **10.** Con motivo de la detención de Rogelio Hernández Fragoso, Katya Lizbett Blas Gaffare y el menor de iniciales J.C.A.H., el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se dio inicio a la carpeta de investigación ORO/ATL/ATA/014/305077/23/10, por el hecho ilícito de **OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**. **11.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de Atlacomulco, Estado de México, decretó el aseguramiento del numerario afecto, **por representar las ganancias de una actividad ilícita de extorsión**, atribuible a la hoy demandada.

12. El numerario afecto, representa el producto de una actividad ilícita, porque resulta un **hecho notorio**, que una persona no se allega de un \$1,039, 960.00 (UN MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N) en un lapso de **TRES HORAS**.

13. En relación al hecho que antecede (12), un hecho notorio debe de partir del conocimiento humano para evidentemente considerarse como cierto e indiscutible y ante dicha circunstancia no requiere prueba, en términos del artículo 106 fracción I de la Ley Nacional de Extinción de Dominio **14.** Mediante entrevista de **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés** rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de Atlacomulco, Katya Lizbett Blas Gaffare, debidamente asistida por su defensor particular, licenciado Osear López Mendoza, afirmó tener un derecho real sobre el numerario afecto, al señalar que lo poseía el día veintiséis de octubre de dos mil veintitrés (revisión y detención) **15.** La demandada Katya Lizbett Blas Gaffare, mediante la entrevista citada en el hecho que antecede (14) señaló, que desde hace aproximadamente tres meses se dedicaba a la venta de pollo procesado en los municipios de Aculco, El Oro Temascalcingo y Acambay, Estado de México. **16.** En relación al hecho 14, Katya Lizbett Blas Gaffare, exhibió una constancia de situación fiscal de veinticinco

de octubre de dos mil veintitrés, a su nombre, que en el apartado de identificación del contribuyente, establece como inicio de operaciones **el 15 de octubre de 2023, respecto al comercio al por mayor de ganado y aves de corral en pie.** 17. Tornando en cuenta la fecha de inicio de operaciones **15 de octubre de 2023** a la fecha en que fue detenida la demandada, por el hecho ilícito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, **26 de octubre de 2023**, transcurrieron **11 DIAS**, situación que tampoco compagina para que en tan breve tiempo hubiese obtenido utilidades, por el monto demandado vía extinción de dominio **18.** La demandada mediante entrevista rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador (referida en el hecho 14), exhibió un contrato de arrendamiento de ocho de agosto de dos mil veintitrés, respecto de un inmueble ubicado en la comunidad La Laguna, Acambay, Estado de México, en donde supuestamente tenía una bodega para el procesamiento de pollo. **19.** En relación al hecho que antecede (18) Katya Lizbett Blas Gaffare **no cuenta con permisos o licencias de funcionamiento**, para desarrollar la actividad económica de comercio de pollo procesado, **en los municipios de Acambay, El Oro Temascalcingo y Aculco.** **20.** En relación al hecho 18, Katya Lizbett Blas Gaffare, **no cuenta** con permiso para desarrollar la actividad económica de comercio de pollo procesado, por parte de la **Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México**, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de México **21.** El supuesto contrato de arrendamiento referido en el hecho 18, con el que pretendió justificar la demandada su supuesta actividad comercial, en esta sede ministerial y lo pretenderá hacer en esa sede judicial, carece de certeza jurídica, fecha cierta del acto jurídico, identificaciones oficiales de las partes que lo suscriben, lo que evidentemente denota que fue fabricado por la demandada para tratar de sorprender la buena fe tanto del Ministerio Público y lo pretenderá en la sede judicial. **22.** Resulta un hecho notorio que los supuestos recibos de pago de fechas ocho de agosto, primero de septiembre y primero de octubre, todos del dos mil veintitrés, fueron elaborados por la propia demandada pues a **simple vista** se advierte que las firmas de los mismos, son diferentes a la estampada en el supuesto contrato de arrendamiento de ocho de agosto de dos mil veintitrés, aunado a que no establece el nombre de la persona que paga y de quien recibe éste, el cual no puede ser considerado como recibo de pago al no cumplir con los requisitos mínimos para ser considerado como tal (se trata de una leyenda en una hoja de libreta), la cual pudo ser elaborada en cualquier momento por la demandada. **23.** El supuesto contrato de ocho de agosto de dos mil veintitrés, fue elaborado unilateralmente por la demandada para tratar de justificar una supuesta actividad comercial que le permitiera obtener el numerario afecto, lo que evidencia la mala fe de la demandada en su actuar. **24.** En la entrevista de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, rendida por la demandada, ante el agente del Ministerio Público Investigador, argumentó que los **días 22, 23, 24, 25 y 26 de octubre de 2023**, reunió la cantidad de \$1,196, 597 00 (UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N), con motivo de su supuesta actividad comercial de venta de pollo, lo cual resulta falso, pues ella fue objeto de una primera revisión **el 26 de octubre del 2023, a las 9:15 hrs** sin que se le hubiese encontrado nada y en una segunda revisión de ese mismo día **26 de octubre del 2023, a las 12:42 hrs.** le fue encontrado el numerario afecto, es decir, entre la primera y segunda revisión, mediaron aproximadamente **TRES HORAS**, en las cuales no pudo hacerse de esa cantidad. **25.** En relación al hecho que antecede (24) la demandada manifestó que la cantidad de \$1, 196, 597.00 (UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N), serviría para pagarle a diversos proveedores de pollo vivo y rostizado de nombres Abastecedora Ayalas y Granjas Avícolas Rocasa. **26.** En relación al hecho 25, las supuestas notas de remisión de fechas 22, 23, 24, 25 y 26 de octubre de 2023 (comercialización de pollo), emitidas por la demandada y exhibidas en su entrevista ante el Agente del Ministerio Público Investigador, con las que pretenderá justificar la lícita procedencia del numerario que tenía en posesión el día de los hechos, carecen de certeza jurídica, fecha cierta y valor probatorio alguno **27.** Las citadas notas de remisión referidas en el hecho 26, no describen el producto que supuestamente se comercializó, por lo que de

ninguna manera se puede deducir por esa autoridad judicial, ni por ninguna otra, que sea por la supuesta actividad comercial de venta de pollo que la demandada adujo realizar. 28. Las notas de remisión indicadas en el hecho 26, no establecen el nombre de la negociación, domicilio fiscal, cliente al que supuestamente se vendió, concepto y precio del producto, tampoco justifican venta alguna por parte de la demandada, ni menos aun acredita un origen lícito del numerario afecto, que como carga procesal, le corresponde probar en términos de lo previsto por el párrafo quinto del artículo 22 Constitucional, contrario a ello, la parte que represento evidencia la falta de legítima procedencia del mismo, pues la demandada fabricó documentos para pretender justificar una supuesta actividad de compra y venta de pollo. 29. Las notas de remisión de fechas 22, 23, 24, 25 y 26 de octubre de 2023, por sus simples características son documentos susceptibles de alteración, al tratarse de formatos, comúnmente adquiridos en papelerías que no tienen un número consecutivo como las facturas; lo que implica que las mismas pudieron haber sido requisitadas en cualquier temporalidad (posterior a la comisión del hecho ilícito). No debe inadvertir Su Señoría, **que resulta totalmente incongruente el hecho de que la hoy demandada Katya Lizbett Blas Gaffare, haya exhibido por propia cuenta los originales de las notas de remisión de mérito, toda vez que ante una práctica real (y no inventada) de compraventa, lo lógico es que en lugar de haberlos conservado ella, dichos documentos se los hubiese entregado a sus supuestos compradores después de recibido el pago.** Este hecho inverosímil, hace por demás evidente la intención de la demanda de inventar una acreditación lícita del origen del dinero asegurado. 30. Las notas de remisión del día veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, suponiendo sin conceder que la demandada las haya cobrado en esa fecha, en un horario de tres horas aproximadamente, no justifican de ninguna manera el equivalente al numerario afecto (cantidad). 31. La demandada en su entrevista ante el agente del Ministerio Público Investigador, refirió que las cantidades que amparan las notas de remisión de los días 22, 23, 24 y 25 de octubre de 2023, **fueron reunidas en dichas fechas** (anterior a su detención), por tal motivo, no las pudo llevar en posesión el 26 de octubre del 2023, pues a las 9: 15 (primera revisión), los remitentes no le encontraron nada. 32. En relación a los hechos 30 y 31, la demandada no justificó la posesión del numerario afecto, pues resulta un hecho notorio, que una persona no se allega de un monto de esa magnitud en un lapso de **TRES HORAS**. 33. La demanda Katya Lizbett Blas Gaffare, pretendió justificar también la legítima procedencia del numerario afecto, mediante cuatro impresiones de notas de venta, expedidas por **Granjas Avícolas Rocasa S.A de C.V.** respecto a los días 21, 22, 23 y 24 de octubre de 2023. 34. Las notas de venta de fechas 21, 22, 23 y 24 de octubre de 2023, expedidas por Granjas Avícolas Rocasa S.A de C.V., fueron expedidas a favor del cliente "**Distribuidora de Pollo**", o sea, un cliente diverso a la demandada Katya Lizbett Blas Gaffare, motivo por el cual, no puede justificar compra alguna y con la cual se justifique su supuesta actividad comercial. 35. Con las notas de venta mencionadas en el hecho que antecede (34), la demandada no justifica crédito alguno a pagar a favor de Granjas Avícolas Rocasa S.A de C.V. , si bien contiene una leyenda de pagaré, resulta evidente que el mismo, no cumple con los requisitos establecidos en un título de crédito, no obstante que no se encuentra requisitado para poder establecer la existencia de alguna relación contractual o de un pago por liquidar 36. La demanda en la multirreferida entrevista de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, exhibió cinco impresiones de notas de venta, supuestamente expedidas a su favor por "**Abastecedora Ayalas**" respecto los días 23, 24, 25, 26 y 27 de octubre de 2023. 37. De igual manera, las notas de venta referidas en el hecho que antecede (36), carecen de certeza jurídica, por no tratarse de documentación fiscal (facturas) en virtud de que las mismas no establecen con precisión el nombre del cliente a favor de quien fueron emitidas toda vez que las mismas únicamente señalan el nombre de "Katya, por lo que de ninguna manera se puede deducir por esa autoridad judicial, ni por ninguna otra, que se trate de la demandada 38. Con las notas de venta mencionadas en el hecho (36), la demandada no justifica crédito alguno a pagar a favor de "**Abastecedora Ayalas**" los días 23 24 25 26 y 27 de octubre de 2023, pues si bien contienen un supuesto pagaré, el mismo no se encuentra

requisitado para poder establecer la existencia de alguna relación contractual o pago pendiente, por tal motivo, no es un título de crédito mercantil válido en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. **39.** Las notas referidas en el hecho 36 fueron elaboradas unilateralmente por la demandada con el único propósito de justificar la posesión del numerario afecto, sin que existiera ningún vínculo contractual con Abastecedora, Ayalas pues, incluso exhibió la nota del día 27 de octubre de 2023 (fecha posterior a la comisión del hecho ilícito que nos ocupa y de su detención). lo que evidencia la mala fe y el dolo con el que la misma se conduce en su actuar y más aún queda de manifiesto que las notas exhibidas, son fabricadas con la firme intención de no verse descubierta en su actividad ilícita. **40.** Los depósitos de pago que la demandada exhibió en capturas de pantalla, ante el agente del Ministerio Público Investigador, fueron hechos a favor de **Grupo Avícola Quiñonez S.A de C.V.**, con quien *no justificó ninguna relación contractual*, pues de los documentos exhibidos (notas de remisión y notas de venta), no se desprende su existencia, por tal motivo, no justifican la legítima procedencia del numerario afecto. **41.** La demanda Katya Lizbett Blas Gaffare, no justificó la lícita procedencia del numerario afecto, a través de los documentos (notas de venta, notas de remisión, comprobantes de pago, ni cualquier otro) , ya que no se encuentran corroborados a través de estados de cuenta bancarios, ni mucho menos en la contabilidad a la que estaba obligada a llevar, ni tampoco con declaraciones provisionales y definitivas de impuestos, de los que se pudiera presumir que efectivamente el numerario que poseía el 26 de octubre de 2023, proviniera de la actividad comercial de compra y venta de pollo que pretende justificar a través de dichos documentos. **42.** La demandada, no justificó en sede ministerial, la lícita procedencia del numerario afecto, toda vez que **NO DEMOSTRÓ** los siguientes aspectos: a) La actividad comercial de compra y venta de pollo que adujo realizar. El hecho que este de dada de alta con esta actividad ante la autoridad hacendaria, no implica que realmente la ejerza. b) La relación comercial y/o contractual con los proveedores "Granjas Avícolas Rocasa S.A de C.V.", "Abastecedora Ayalas y "Grupo Avícola Quiñones S.A de C.V.". c) No Justificó crédito alguno a pagar a favor de los citados proveedores d) Que el dinero que poseía el 26 de octubre de 2023, haya sido reunido el mismo día en un lapso de tres horas con motivo de la compra y venta de pollo. Sobre este particular, debe resaltarse el hecho falaz, de que **la demanda presenta únicamente notas de venta propias (supuestamente expedidas por ella), así como de diversas personas morales (presuntamente sus proveedores) dedicados a la comercialización de pollo**, pero no exhibe un sólo documento fiscal que ampare sus falsas actividades mercantiles. Lo anterior resulta totalmente incongruente, ya que como se desprende de autos, la demandada cuenta con una constancia de situación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria; o sea, que está formalmente inscrita ante el Registro Federal de Contribuyentes, situación que denota la falsedad en torno a las notas que exhibió de sus supuestos proveedores (aparato de pruebas número 16 y 17), ya que como se puede ver los montos de las operaciones que amparan son bastante cuantiosos, **por lo que en condiciones normales debían haberse soportado con facturas y no con simples notas de venta para poderlos deducir al 100% del Impuesto Sobre la Renta**; cuestión por la que cualquier persona física o moral pugnaría para la obtención de los citados beneficios fiscales. De igual forma, tampoco presenta facturas por concepto del supuesto arrendamiento del inmueble que dice haber rentado para llevar a cabo la operación de su negocio, ya que en su lugar exhibió unos cuestionados recibos elaborados en forma manuscrita, cuando estas erogaciones también son deducibles de impuestos Sobre este particular, cabe mencionar que, por estrategia de negocio, todo empresario buscará siempre la forma de minimizar sus cargas tributarias, siendo las deducciones por concepto de gastos las más comunes. En el caso de la demandada, **no obstante estar inscrita ante el SAT y no dedicarse al comercio informal**, queda claro que pretende engañar a la autoridad con documentación presumiblemente apócrifa para intentar acreditar el origen lícito del numerario sujeto a extinción de dominio. **43.** Por otra parte, a efecto de secundar los presentes razonamientos, en fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés, la Juez adscrita al Juzgado de Control de Distrito Judicial de El Oro, Estado de México, dentro de la causa de

control 219/2023, **dictó auto de vinculación a proceso** en contra de la demandada **Katya Lizbett Blas Gaffare** por el hecho delictuoso de **Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**. **44.** Por su cuenta, el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Segundo Tribunal de Alzada en materia penal de Toluca, dentro de TOCA 659/2023, radicado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, confirmó el auto de vinculación a proceso de uno de noviembre de dos mil veintitrés, emitido en contra de la demandada **Katya Lizbett Blas Gaffare** por el hecho delictuoso de **Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**. **45.** En relación a los hechos (43 y 44), se evidencia que el numerario afecto, tiene un origen ilícito, por su simple relación con el tipo penal (**Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**), por el que se encuentra vinculada a proceso la hoy demandada y por tal motivo, no se acredita la legítima procedencia del mismo. **46.** La demandada Katya Lizbett Blas Gaffare, no cuenta con registro de actividades comerciales, económicas o empresariales, que le permitan justificar la legítima procedencia del numerario afecto, ni menos aun que desarrollara la supuesta actividad comercial de compra y venta de pollo. **47.** El numerario afecto consta de mil cuatrocientos treinta y siete billetes (1437 billetes) de la denominación de quinientos pesos (\$ 500.00); mil doscientos sesenta y tres billetes (1263 billetes) de la denominación de doscientos pesos (\$200.00); quinientos cuarenta y dos billetes (542 billetes) de la denominación de cien pesos (\$100.00); nueve billetes (9 billetes) de la denominación de mil pesos (\$1000.00); ochenta y cuatro billetes (84 billetes) de la denominación de cincuenta pesos (\$50.00 pesos) y setenta y tres billetes (73 billetes) de la denominación de veinte pesos (\$20.00). **48.** El numerario afecto, se encuentra identificado en cantidad de acuerdo al dictamen pericial en materia de Contabilidad emitidos por los peritos oficiales adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales. **49.** El numerario afecto, se encuentra identificado en autenticidad de acuerdo al dictamen pericial en materia de Documentoscopia emitidos por los peritos oficiales adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales. Del artículo **22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se desprenden los siguientes elementos: **1.- La existencia de un bien carácter patrimonial**, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno; **2. Que el bien se encuentre relacionado con investigaciones derivadas de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental; **3.- Cuya legítima procedencia no pueda acreditarse**, cabe aclarar que la legítima procedencia corresponde al demandado, en términos del párrafo quinto del artículo 22 Constitucional: A fin de emplazar a Juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los bienes patrimoniales objeto de la acción, debido a los efectos universales del presente juicio, hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la Gaceta del Gobierno del Estado México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo por cualquier persona interesada. Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acredita su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga. Dado a los quince días del mes de octubre de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del edicto del día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

**LICENCIADA ANNA LIZETH ARZATE GONZALEZ
SECRETARIO DE ACERDOS**